



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

ULTIMAS DECISIONES DE LA SANTA SEDE

CONCERNIENTES Á LA EXCOMUNION.

Leemos en el *Boletín Eclesiástico* del obispado de Zamora.

Se habian hecho á la Sagrada Congregacion de la Inquisicion las preguntas siguientes:

1.ª ¿Se incurre *ipso facto* en la excomunion por todos los magistrados y subalternos, soldados, etc., que violan la inmunidad del asilo eclesiástico?

2.ª ¿Incurren en la misma excomunion los individuos arriba indicados, llevando ante los tribunales civiles á los clérigos, por haber quebrantado la ley civil ó por cualquiera otra causa?

3.ª ¿La ignorancia de la ley eclesiástica en las sobredichas violaciones, es excusa suficiente?

4.ª ¿Se debe advertir á los que hayan incurrido en excomunion de este género?

5.ª ¿Se debe denunciar á los jefes de las sectas?

La Sagrada Congregacion ha respondido á la primera pregunta: que el que viola ó manda violar la inmunidad del asilo eclesiástico *sin ser precisado á ello por ningun superior*, queda excomulgado *ipso facto*; pero no el que la viola por obedecer á los preceptos de sus superiores.

Igualmente ha respondido á la segunda, que solamente incurren *ipso facto* en la excomunion los que llevan á los clérigos ante los tribunales civiles sin ser á ello obligados por otros; mas no por los subordinados, aun cuando fueran jueces. En suma, el que manda es el que incurre en el primero y segundo caso.

A la tercera ha respondido, que no excusa la ignorancia, porque la Constitucion pontificia es de data reciente (*Apostolicæ Sedis*, 12 de Octubre de 1869) y ha sido promulgada suficientemente.

A la cuarta ha respondido, que, si se trata de la monicion en la confesion, como es dificil el suponer buena fé en los que han incurrido en dicha excomunion, debe hacerse. Si se trata empero de la sentencia jurídica del tribunal eclesiástico, como tambien de alguna admonicion pastoral, conviene atender á las circunstancias, segun que ellas la aconsejen, ó no, en conformidad á las reglas de los teólogos.

A la quinta pregunta ha respondido, que se deben denunciar los jefes de las sectas enemigas de la Iglesia y de los Príncipes, cuando se les conozca, no obstante de que se lean sus nombres en los periódicos; porque (entre otras razones) nadie puede estar cierto, que, los que los periódicos designan como jefes efectivamente lo sean: nadie sabe si los sectarios continuarán en divulgarlos en los periódicos.

RESOLUCIONES IMPORTANTES

del Tribunal Supremo de Justicia.

1.ª «En una poblacion de la provincia de Sevilla se presentó en la iglesia parroquial, para ser padrino en el bautizo de un niño, un tal Rosales, á quien no calificaremos, supuesto que los hechos le califican. Todo se hizo regularmente, hasta que el Sacerdote pronunció la forma del Sacramento *In nomine Patris, etc.*, en cuya ocasion el padrino, teniendo el niño en sus brazos, replicó en alta voz: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espiritu Santo, y de la República Federal*, y preguntó al Párroco en tono burlesco si el agua del bautismo eran migas, al ver la ceremonia de derramar algunas gotas de los Santos Oleos.

Llevado este asunto á los tribunales, la Audiencia del territorio declaró que habia habido delito de perturbacion é interrupcion de un acto religioso; y en consecuencia condenó al procesado á dos años y medio de prision correccional, á la multa de 250 pesetas, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio, aunque luego se mitigó esta pena por haber declarado algunos testigos que el procesado se hallaba en estado de embriaguez cuando cometió la falta.

El Rosales interpuso recurso de casacion contra este fallo, pretendiendo que al dictarlo se habia infringido la ley. La Sala segunda del Tribunal Supremo admitió el recurso, el cual pasó á la Sala tercera en donde sustanciado en forma, se confirmó la sentencia en todas sus partes, condenando en costas al procesado y declarando que no habia lugar á admitir el recurso interpuesto.»

2.º «Dos consortes otorgaron testamento en 1.º de Marzo de 1860, instituyéndose mutuamente herederos con prohibicion de enagenar, y disponiendo que despues de la muerte del último de ellos, todas las fincas recayesen en usufructo en las religiosas del Cármen de la ciudad en que los testadores vivian, á escepcion de algunos legados particulares que esprasaron: añadiendo que si dicha comunidad dejase de existir por cualquiera causa, los bienes pasasen á disposicion de sus testamentarios para que distribuyesen sus productos en los establecimientos de beneficencia, siendo su voluntad que las fincas no se enagenasen por ningun concepto y que el Gobierno jamas tuviese derecho á la propiedad ni al usufructo de ellas. La testadora murió á 11 de Marzo de 1860, y los testamentarios pasaron á cumplir las disposiciones que habia dictado.

Pero un sobrino suyo entabló en 10 de Marzo de 1863 demanda judicial, pidiendo que se declarase nula la institucion de herederos hecha en el testamento de su tia, y á él, como sobrino, legítimo heredero Fundábase primero en la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibia en absoluto el impedir perpétuamente la enagenacion de bienes, y segundo, en que cuando falleció la testadora, la comunidad se hallaba incapacitada de adquirir bienes raices.

Las religiosas fueron vencidas en primera instancia con la declaracion de que carecian de capacidad para heredar; pero apelaron á la Audiencia de Valladolid, cuya Sala tercera sentenció en 30 de Noviembre de 1869, declarando válida y subsistente la institucion del heredero mencionada y absolviendo á las religiosas de la demanda.

No conformándose el sobrino con este fallo, interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 14 y 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820. El Tribunal Supremo ha declarado que no há lugar á dicho recurso, quedando firme la sentencia de la sala de Valladolid y estableciendo jurisprudencia sobre la derogacion del artículo 15 de la ley citada que prohibia la adquisicion de bienes por corporaciones religiosas.

Funda la derogacion en la ley de 8 de Enero de 1845 y en los Concordatos de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859, leyes del reino, que aunque quebrantadas y rotas, no han dejado legalmente de ser leyes.»

ADMINISTRACION DIOCESANA DE LEON.

El ningun resultado que han producido los diferentes avisos que he dado á los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Sumarios de Cruzada de las predicaciones de 1871 y años anteriores, me ha obligado aunque con sentimiento á remitir á los respectivos Gobernadores de las provincias á que aquellos pertenecen relacion de todos los descubiertos para que les apremie al pago de los mismos pues que ya están agotados todos los medios amistosos que están en el circulo de mis atribuciones. De esperar es, que aquellas autoridades no retrasen las medidas coercitivas que deben adoptar; pero deseoso por mi parte de evitar á los pueblos deudores los gastos consiguientes á las mismas, he creido conveniente hacerles este último recuerdo á fin de que se presenten desde luego á solventar lo que adeudan como el único medio de evitarles los gastos de los apremios que les amenazan.

Debiendo devolverse á esta Administracion los Sumarios sobrantes á los dos meses de repartidos, sin que pasados deban admitirse, he creido conveniente recordarles este deber con el mismo objeto de evitarles todo perjuicio.

El pago de los Sumarios de la predicacion del año actual ha debido realizarse en el mes de Julio último, y como hasta el dia no se hayan satisfecho cuidarán de verificarlo en todo el próximo mes de Octubre.

Esta Administracion espera, que los Sres. Párrocos harán notorio á los interesados el contenido de esta Circular haciéndoles entender la conveniencia de hacer efectivo lo que adeudan y de dar cumplimiento á cuanto en la misma se ordena.

Leon 27 de Setiembre de 1872.—Isidro Llamazares.